

República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 20 de agosto de 2025
Nota C-219-25

Señor Gaona:

Ref.: Nombramiento de un funcionario público (Policía Nacional).

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta a su nota remitida, vía correo electrónico a este despacho, el 8 de agosto del año en curso, relacionada con el nombramiento en la fuerza pública (policía nacional), como guardia por contingencia, firmado por el Ministro y Viceministro del ramo, entre otras cosas.

Sobre el particular, debemos indicarle que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos*.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustenta en servir de consejera jurídica a los *servidores públicos administrativos* que

Señor
JOSÉ DAYAN GAONA RENTERÍA
Ciudad.

consultaren...

consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; mas no así, a los particulares.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al ordenamiento positivo, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, **está limitada exclusivamente a los servidores públicos administrativos** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta no es un servidor público, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/osp
C-203-25